

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informando que la notificación del auto admisorio de la reforma a la demanda se notificó mediante anotación en estados el día 2 de mayo de 2022. Por lo tanto, el término de traslado transcurrió, conforme al numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso, de la siguiente forma: 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18 y 19 de mayo de 2022.

Los escritos de contestación fueron allegados en las siguientes fechas:

Demandado	Fecha de contestación
La Equidad Seguros Generales O.C.	13/05/2022
David Martínez Restrepo	16/05/2022
Martha Isabel Castaño Cardona	16/05/2022
Socobuses S.A.	17/05/2022

Manizales, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).



SEBASTIÁN BURITICÁ VALENCIA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, junio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**Demandantes: **JAIME CARDONA MARULANDA y LUIS EVELIO CASTRILLÓN OSORIO**Demandados: **DAVID MARTÍNEZ RESTREPO, MARTHA ISABEL CASTAÑO CARDONA, SOCOBUSES S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

Radicado: 17001-31-03-003-2021-00078-00

Sustanciación No. 384

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Tener por contestada oportunamente la reforma de la demanda por parte de los demandados.
2. Ahora, es importante precisar que respecto del escrito de contestación allegado por La Equidad Seguros Generales O.C. (archivo 04, carpeta 04, expediente digital) solo se tendrán en cuenta los pronunciamientos realizados en lo concerniente a la reforma de la demanda, habida cuenta que los aspectos en torno a los llamamientos en garantía que formularon Martha Isabel Castaño Cardona y Socobuses S.A. ya fueron evacuados en anterior oportunidad (carpetas 02 y 03, expediente digital).
3. Se constató, conforme al parágrafo del artículo 9º del Decreto No. 806 de 2020, que el día 16 de mayo de 2022 el apoderado judicial de **Martha Isabel Castaño Cardona y David Martínez Restrepo** acreditó el envío del escrito de contestación al correo electrónico del abogado de la parte actora (alzateymoralesabogados@gmail.com) por lo que se autoriza prescindir del traslado de las excepciones de mérito (CGP, art. 370) formuladas por estos demandados.

Dicho traslado se entendió realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje -17 y 18 de mayo- y el término de cinco (5) días para su réplica empezó a correr a partir del día siguiente (19, 20, 23, 24 y 25 de mayo).

Por consiguiente, se tienen allegados de forma oportuna los escritos de réplica a las excepciones de mérito por parte del apoderado judicial de los demandantes (archivos 08, 09 y 10, carpeta 04, expediente digital).
4. Una vez aclarado lo anterior, de las excepciones de mérito formuladas por **Socobuses S.A. y La Equidad Seguros Generales O.C.**, se corre traslado a la parte actora por el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que ésta pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan. Por secretaría, fijese el traslado respectivo.
5. Cabe advertir que no se le dará trámite a la objeción al juramento estimatorio realizada por La Equidad Seguros Generales O.C., pues conforme al artículo 206 del Código General del Proceso únicamente se considerará el reproche que especifique razonadamente la inexactitud que

se le atribuye a la estimación de los perjuicios de índole patrimonial; no obstante, en la realizada por la aludida entidad no se encuentra satisfecha dicha exigencia.

6. Finalmente, se tiene que el apoderado judicial de Socobuses S.A. solicita que se dé trámite al escrito de llamamiento en garantía que formuló frente a La Equidad Seguros Generales O.C.

Al respecto, debe decirse que tal actuación no se torna necesaria habida cuenta que la misma ya se llevó a cabo (carpeta 02, expediente digital), por lo que esta tendrá efectos en lo concerniente al trámite de la reforma de la demanda; asimismo, la relación sustancial aducida se resolverá en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Geovanny Paz Meza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2550b318c573780713cf275cf6cb7f8716c8e4f87065826e809e5c73714d2d6**

Documento generado en 01/06/2022 08:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>